

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 15

## NEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

MAYERLI PINZÓN CASTRO

E-mail: [mayerli.pinzon@hotmail.com](mailto:mayerli.pinzon@hotmail.com)

LAURA JIMÉNEZ ORREGO

E-mail: [laurajimenezorrego@hotmail.com](mailto:laurajimenezorrego@hotmail.com)

WALTER RODRÍGUEZ HENAO

E-mail: [walter\\_rodriguez@hotmail.com](mailto:walter_rodriguez@hotmail.com)

**Institución Universitaria de Envigado  
2019**

**Resumen:** El presente artículo tiene como finalidad analizar cómo, en el marco de la vigencia de la Constitución Política de 1991 y de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial de agentes estatales y la manera como se niega dicha responsabilidad, lo que hace necesario estudiar los elementos doctrinales más relevantes y la importancia que tienen los errores en la justicia como elemento generador de responsabilidad extracontractual del Estado.

**Palabras claves:** *Error judicial, Responsabilidad Estatal, Responsabilidad Extracontractual, Estado, Responsabilidad patrimonial, Agente estatal.*

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze how, within the framework of the validity of the Political Constitution of 1991 and of a Social Rule of Law like the Colombian one, the patrimonial responsibility of the State is developed due to the judicial error of State agents and the way in which This responsibility is denied, which makes it necessary to study the most relevant doctrinal elements and the importance of errors in justice as a factor that generates extracontractual responsibility of the State.

**Keywords:** *Judicial error, State Responsibility, Extracontractual Responsibility, State, Patrimonial Responsibility, State Agent.*

### 1. INTRODUCCIÓN

La adecuada y eficaz administración de justicia se constituye en uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, en la medida en que a través de este precepto rector es posible la garantía de los derechos, los deberes y las obligaciones que tienen tanto el Estado como sus asociados, con el propósito de alcanzar la convivencia social.

Para Nanclares (1998), las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sigo misma, con la intermediación del Estado.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 15

Uno de los presupuestos esenciales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Este es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir las distintas obligaciones y deberes del Estado y sus ciudadanos.

Desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, es posible identificar una de carácter contractual y otra extracontractual, ambas derivadas por el accionar o por las omisiones de los agentes del Estado, ya sea que estos cumplan funciones en cualquiera de las ramas del poder público, en donde es posible generar daños a la ciudadanía, los cuales deben ser reparados, según lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en donde se señala que “el Estado Responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades

públicas” (Constitución Política, 1991, art. 90).

Dicho precepto constitucional permite entender que cuando se hace referencia a las autoridades públicas se está estableciendo que la responsabilidad del Estado depende del accionar de los diferentes sujetos que cumplen funciones públicas, que para el caso que nos ocupa bien puede ser un juez o auxiliar de la justicia que, por acción u omisión, desempeña alguna función que directa o indirectamente lesiona la administración de justicia y conlleva al error judicial.

Éste es un asunto que surge, por tanto, del análisis de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual desarrolla en gran medida el artículo 90 constitucional y que conlleva cierta claridad en temas atinentes a la responsabilidad generada en el ámbito de la rama judicial.

La inquietud por el tema surge a partir del análisis de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 15

y dentro de ese marco normativo el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, siendo un avance importante en el desarrollo de la responsabilidad del Estado solucionando la ambigüedad en relación con la responsabilidad generada en la rama judicial.

(...) en el siglo XIX la idea de hacer responsable al Estado por los errores en la actuación administrativa no era algo común, actualmente se observan las implicaciones trascendentales que se generan en el ámbito social y jurídico, cuando en un Estado cualquiera el órgano encargado de impartir justicia comete errores (Gil, 2013, p. 399).

Se pretende así construir un artículo de síntesis de carácter jurídico que recoja suficientes instrumentos teóricos que permitan dar a conocer el tema de la negación de la responsabilidad del Estado por error judicial, de tal manera que se pueda responder desde una perspectiva doctrinal, aquellas situaciones en donde si bien es posible identificar un error judicial, éste no necesariamente genera responsabilidad alguna para el Estado.

## 2. DESARROLLO

La configuración del error judicial como caso de responsabilidad patrimonial del Estado conlleva una serie de elementos de carácter doctrinal y jurisprudencial que ampliamente se han desarrollado en el derecho colombiano; no así ha resultado con el tema de la negación de la responsabilidad patrimonial estatal por error judicial, de ahí que sea necesario conocer los argumentos que rodean este asunto.

El primer argumento para negar el error judicial fue el de la intangibilidad de la cosa juzgada; así por ejemplo, el Consejo de Estado en la Sentencia de 1967 hizo referencia a ésta como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político” (Consejo de Estado, Sentencia del 10 de noviembre de 1967); este mismo argumento fue desarrollado en posteriores pronunciamientos en los cuales se hizo referencia al concepto de “fuerza de la verdad legal”, el cual establece que cualquier actividad de la administración de justicia puede excluir cualquier tipo de

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b></p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-22</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 4 de 15</b></p>

responsabilidad que se encuentre basada en una falta.

(...) no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley (Consejo de Estado, 2000, Sentencia del 27 de septiembre).

El segundo argumento consistía en que su aceptación sólo era posible mediante consagración normativa, ya que, tal y como señala Rebollo (2013), debían distinguirse dos situaciones diferentes: la de la administración de justicia como organización, que daba lugar a reconocer la responsabilidad estatal por funcionamiento irregular, y la actividad jurisdiccional, de la que sólo se podía derivar responsabilidad personal del juez.

Como lo destaca muy bien la Fiscalía, en su concepto de fondo, es verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o [...] cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma

obra (...) (Consejo de Estado, Sentencia del 24 de mayo de 1990).

Gil (2013) expresa que los argumentos en contra del reconocimiento del error judicial subsistieron hasta después de aprobada la Constitución Política de 1991; así lo manifestó el Consejo de Estado:

La jurisprudencia de la Corporación se ha inclinado por considerar que la administración de justicia, además de servicio público, constituye el ejercicio mismo de la potestad del Estado, cuya estabilidad en concreto se halla asegurada por el instituto de la cosa juzgada, que conlleva a la inmutabilidad de sus decisiones y hace imposible replantear jurisdiccionalmente la discusión de un litigio definido mediante sentencia ejecutoriada y en firme.

Como ha tenido oportunidad de expresarlo el Consejo de Estado, en nuestro país la tendencia ha sido la de reconocer únicamente la responsabilidad personal del juez, dentro de las taxativas hipótesis del artículo 40 del C. de P. C. (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de mayo de 1992).

En todo caso, en la jurisprudencia citada, según señala Delgado (2003), siempre se reconoció el irregular funcionamiento de la administración de justicia como evento de responsabilidad estatal, lo que permitió que se constituyera en una vía para aceptar el error judicial.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 15

Al margen de legalidad o ilegalidad de una decisión proferida en una sentencia, la responsabilidad del Estado sólo existirá en aquellas situaciones en las que se presente un daño antijurídico; así, frente a la labor de administración de justicia el Estado es el encargado de implementar los mecanismos necesarios para que un delito se investigue y dicha investigación, indiscutiblemente, va a generar un inconveniente para el investigado, el cual se encuentra en la obligación de soportarla, a menos que logre demostrar que se le ha impuesto una carga de carácter excepcional.

De acuerdo con Gallo (2010), esta clase de razonamientos lleva a dos nuevos argumentos en contra del reconocimiento del error judicial: de una parte, que tiene carácter excepcional, en cuanto es necesario un error evidente y ostensible del juez y, de otra, que frente a la actividad jurisdiccional la carga que deben soportar los ciudadanos es mayor que respecto de otros poderes públicos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de mayo de 2002

estableció que todo funcionario judicial tiene la obligación de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, situación que implica que cualquiera de sus actuaciones, especialmente las que desempeñan los jueces, requieren de un análisis minucioso de tal obligación; por tanto, no puede existir objeción acerca de un presunto error judicial emanado de un juez, aun cuando se trate de un magistrado de una Alta Corte, lo cual haría que el error resulte más grave y la credibilidad sobre la administración de justicia se ponga en duda.

La objeción acerca de que el error judicial carecía de sustento normativo fue resuelta en los artículos 65 a 67 de la Ley 270 de 1996. El artículo 65 establece:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad (Congreso de la República, Ley 270 de 1996, art. 65).

La Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad de la norma, dispuso que aunque se consagra

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 15

allí la responsabilidad del Estado por medio de sus agentes judiciales, “ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia” (Corte Constitucional, 1996, C-037).

De igual forma, la Ley 270 de 1996 en el artículo 66 preceptúa sobre el error jurisdiccional que “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Congreso de la República, Ley 270 de 1996, art. 66).

Frente a lo anterior es necesario señalar que el error judicial únicamente se materializa en una providencia judicial. Con posterioridad a la expedición de la ley, de manera sencilla, el Consejo de Estado lo definió de la siguiente forma:

Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la

norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma.

Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 40 es norma de normas. Piénsese, por ejemplo, en la sentencia penal que viola el principio de la no reformado in pejus (art. 31 de la C. P.) (Consejo de Estado, Auto del 14 de agosto de 1997).

Sin embargo, la Sentencia C-037 de 1996 pretendió darle un tratamiento especial al error judicial, según el cual éste seguía conservando un carácter excepcional que podía asumirse desde una perspectiva funcional en la que la libertad y la autonomía del juez estaban garantizadas al permitírsele interpretar los hechos según las normas que éste considerara para cada situación.

Por lo tanto, el yerro no se podía reducir a simples equivocaciones o desaciertos, puesto que “la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso” (Corte Constitucional, 1996, C-037); en este sentido, agregó la Corte Constitucional que “el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 15

propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una «vía de hecho» (Corte Constitucional, 2005, T-744).

De igual manera, la Corte Constitucional estableció una restricción al prohibir la declaración del error judicial respecto de las sentencias dictadas por las altas cortes, reedición del argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada. Efectivamente, esta corporación dispuso que las providencias dictadas por esas corporaciones son el último pronunciamiento en cada jurisdicción, pues en ellas se agotan todos los procedimientos previstos en la ley y se unifica la jurisprudencia, por lo que “se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes” (Corte Constitucional, 2005, T-744).; lo anterior tenía como fin garantizar la seguridad jurídica de los asociados “mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público” (Corte Constitucional, 2005, T-744).

Destaca Maya (2000) que la misma ley estatutaria de administración de justicia, establece los presupuestos para configurar el error jurisdiccional de la siguiente forma:

El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (Congreso de la República, Ley 270 de 1996, art. 67).

El Consejo de Estado, en el Auto del 14 de agosto de 1997 entendió que los recursos de ley a los que se refiere la norma son los recursos ordinarios que admiten el examen completo de la decisión y permiten corregir los errores de todo tipo, de hecho y de derecho.

De esta forma, no es posible exigir la interposición de los recursos extraordinarios que tienen causales taxativas y que además requieren de la presentación de una demanda; de no ser así, se tendría una consecuencia indeseable consistente en que en la mayoría de los casos no se cumpliría

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 15

ese presupuesto de agotamiento de recursos por el demandante y se configuraría, casi siempre, la culpa de la víctima, tal y como está establecido en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996).

En la misma providencia se dijo que el término de caducidad de la acción de reparación directa comienza a contarse desde el agotamiento de las instancias y que no podía hacerse depender de la decisión o interposición de los recursos extraordinarios, a menos que el error se imputara a las providencias que decidieran la acción de revisión o la casación.

Cuando se interpone un recurso en contra de una sentencia afectada por un yerro, ello tiene como propósito buscar que los jueces desarrollen una actividad de autocorrección; así lo ha hecho ver el Consejo de Estado en casos en los que algunas decisiones que eran erradas fueron revocadas cuando se decidían recursos contra tales sentencias.

Se tiene entonces que en el presente caso no se configuró un error judicial en los términos ya expuestos, porque a lo largo de los procesos ejecutivos se profirieron decisiones judiciales equivocadas que fueron revocadas por la misma jurisdicción cuando resolvió los

recursos ordinarios interpuestos por las partes (Consejo de Estado, Sentencia del 22 de noviembre de 2001).

Cuando no se interpone recurso alguno, entonces la administración no tendrá lugar a identificar su error y menos aún a enmendarlo, lo que dará lugar a un eximente de responsabilidad en favor del Estado configurado a través de la denominada “culpa exclusiva de la víctima”.

Esta falta de impugnación de la providencia del tribunal, erróneamente motivada, deja sin piso cualquier motivo de imputación de responsabilidad contra la administración por cuanto, si bien es cierto se observa el error judicial provocado, el administrado no agotó los medios de impugnación que tenía a su alcance, esto es, el recurso de súplica de la providencia proferida por la magistrada sustanciadora del proceso, ante la Sala respectiva (Consejo de Estado, Sentencia del 6 de noviembre de 1997).

La falta de impugnación de la providencia es una clara omisión del demandante; así, en esta clase de eventos, no permitirá que las providencias basadas en un error judicial se ajusten a la ley.

Cuando no se agotan las vías de impugnación posibles pertinentes en el seno de la administración de justicia, o en sede judicial puede hablarse que el error judicial se consolida en cierta forma por culpa del damnificado quien pudo conformarse en su momento con el error, o dejó vencer los

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 15

términos de impugnación (Consejo de Estado, Sentencia del 6 de noviembre de 1997).

Por esa razón, no impugnar la providencia que contiene el error es conducta sancionada por el artículo 70 de la ley estatutaria de justicia, pues “el daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado” (Congreso de la República, 1996, Ley 270, art. 70).

Sobre lo anterior, es necesario tener en cuenta la sanción contenida en la Constitución Política de 1991, la cual estipula que “por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Constitución Política, 1991, art. 95, num. 7), con lo cual se procura que los ciudadanos tengan un mínimo de interés en los diferentes asuntos conocidos por los operadores de justicia.

De igual manera, al respecto de la negación de la responsabilidad del Estado por error judicial es necesario tener en

cuenta lo proferido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 23 de octubre de 2017, en la cual se hace referencia a la ausencia de configuración del error judicial cuando una decisión relacionada con dicho error responde de manera objetiva a los hechos y al derecho; tal es el caso objeto de análisis en esta sentencia, en donde se genera un choque entre la jurisprudencia emanada de jueces laborales y del Consejo de Estado frente a una sentencia de la Corte Constitucional, asunto que en el argot colombiano se conoce como un “choque de trenes”; así, mientras que en la sentencia del Consejo de Estado se negaron las diferentes pretensiones que un grupo de trabajadores interpusieron ante una jurisdicción ordinaria por un despido masivo generado por una huelga declarada ilegal, en la sentencia de la Corte Constitucional se ordenó el reintegro de estos trabajadores de manera masiva, lo cual estuvo basado en la Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Aunque la sentencia de la Corte Constitucional fue demandada ante el Consejo de Estado, dentro de las

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 15

apreciaciones realizadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se estableció que el error judicial es una figura que se presenta de manera excepcional cuando el error que comete un alto tribunal es de una magnitud tal que éste resulta totalmente evidente y que, por tanto, no requiere de ningún tipo de ejercicio interpretativo arduo para identificarlo.

(...) una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico.

Se trata de un error inexcusable o culposos que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho. Frente a una decisión a tal punto arbitraria, sea –se insiste– porque carece de fundamentación jurídica o fáctica, sea porque se motivó de manera contraria a derecho, no cabe esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica (Consejo de Estado, 2017, Sentencia del 23 de octubre).

De este modo, cuando una Alta Corte, como es el caso de la Corte Constitucional, interpreta y aplica una norma de carácter constitucional según lo estipula el ordenamiento jurídico, no se incurre en ninguna clase de error judicial, más aún si en un proceso que se adelanta en el Consejo de Estado versa sobre factores de carácter

procesal, y si en una sentencia de tutela emanada de la Corte el asunto trata sobre factores de carácter sustancial que buscan el reconocimiento de derechos constitucionales.

Si bien es posible adjudicar la responsabilidad al Estado por el error judicial a causa de una sentencia proferida por una Alta Corte, en el caso de la Corte Constitucional es difícil encontrar este tipo de casos, más aun teniendo en cuenta que éste es el órgano límite o autoridad máxima para todas las jurisdicciones.

Cabe recordar que Corte Constitucional tiene la atribución de interpretación de la Constitución y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal, esto es, tiene la facultad de revisar la adecuación de las leyes, y en último término de los proyectos de ley y los decretos legislativos o del poder ejecutivo, a la Constitución.

Según lo normado en el artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional tiene como función

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b></p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-22</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 11 de 15</p>

fundamental la de conservar la supremacía y la integridad de la Constitución, siendo el órgano llamado a ejercer el control de constitucionalidad como máximo tribunal constitucional, conforme a las competencias que son asignadas en la Carta Política.

Al ser órgano de cierre, sus decisiones se profieren una vez se agotan todos los procedimientos y recursos; así lo destaca la propia Corte en los siguientes términos:

En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público (Corte Constitucional, 1996, C-037).

No es posible, por tanto, elevar una reclamación por una actuación de una Alta Corporación como la Corte Constitucional, ya que ello daría lugar a que por encima de las decisiones de la Corte se encuentran otros órganos límite o de cierre, pues ello

comprometería de manera grave las bases fundamentales del Estado de Derecho, especialmente la seguridad jurídica del Estado.

Pero éste no es un precepto general y absoluto, más aun en tiempo en donde ha resultado evidente que la corrupción ha llegado, incluso, a las actuaciones de la propia Corte Constitucional, en donde es posible que algunos fallos hayan resultado conforme a intereses particulares y no conforme a derecho; ante la existencia de estos posibles yerros, sería la misma Corte Constitucional la llamada a corregirlos y enmendarlos a través de la revisión de su jurisprudencia.

Es posible establecer que aunque la doctrina de la Corte Constitucional niega la posibilidad de reconocer la responsabilidad del Estado por el error judicial emanado de sí misma, ésta es una postura que no comparte el Consejo de Estado, más aun tratándose de un hecho fáctico como el anteriormente descrito.

Si así se entendiera el error judicial como la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 15

flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual este debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, junto con la eventual falta personal del agente que lo cause.

En efecto, el inciso 1° del artículo 90 de la Carta dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Calidad que, según la propia Corte Constitucional, ostentan los magistrados de las altas corporaciones de justicia, en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y las sentencias son obligatorias para los particulares y también para el Estado, por lo tanto, los daños antijurídicos que ocasionen no están excluidos de la fuente constitucional de responsabilidad estatal prevista en esta norma (Consejo de Estado, 1997, Sentencia del 4 de septiembre).

A pesar de las anteriores posiciones, que abren la posibilidad para que el error judicial se predice inclusive de algunas decisiones emanadas de la Corte Constitucional, ello no significa que todas las decisiones de dicha Corte debas ser revisadas o que deban ser objeto de análisis aquellas que generan una incomodidad a un ciudadano, ello en virtud de que cada habitante del territorio colombiano tiene la obligación de soportar las cargas derivadas del ejercicio de la administración de justicia y sólo cuando exista una razón

suficiente y fundada que evidencie un fallo anormal, debe surgir el deber de reclamar una indemnización al Estado sin que ello lleve a considerar la ilegalidad de la conducta.

No cabe duda de que la consagración normativa del error judicial ha resultado promisoria en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, pues se superó uno de los argumentos principales contra su reconocimiento, como era el normativo; sin embargo, la interpretación que hizo la Corte permitió que pervivieran viejos atavismos, como que no fuera posible declararlo respecto de las decisiones de las altas cortes, y que debía tratarse de medida excepcional, por cuanto requería la configuración de una vía de hecho, lo que dejaba la sensación de que se trataba de un caso al margen de la cláusula general de responsabilidad estatal, del artículo 90 de la Constitución Política. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha encauzado el tema, como caso típico de responsabilidad patrimonial de la administración.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 15

### 3. CONCLUSIONES

El error judicial sólo puede predicarse en casos de carácter excepcional, es decir, en situaciones en donde la decisión del juez resulta totalmente contraria a los aspectos más básicos del derecho, de manera tal que no se está haciendo referencia a cualquier equivocación, o donde hubo una demora que haga evidente el error judicial.

El Consejo de Estado ha desarrollado una posición que ha superado los diferentes condicionamientos y restricciones impuestos a la declaración de un error judicial; de ahí que se ha podido superar la prohibición de declararlo frente a los fallos de las altas cortes; también se ha podido superar la falta personal de juez y la falta de la administración y se ha podido avanzar en que un error judicial puede dar lugar a una falla del servicio.

La doctrina protege la autonomía y la libertad del juez ante una eventual acción de repetición, pues los límites subjetivos que se desprenden de la responsabilidad estatal contenida en el artículo 90 constitucional es

un asunto relacionado con la actividad jurisdiccional que no debe generar limitación alguna a dichas potestades del juzgador.

La negación de la responsabilidad del Estado por error judicial conlleva reconocer que no en todos los casos el Estado será responsable frente a limitaciones existentes en la administración de justicia.

### REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de la República. (1996). *Ley 270, Estatutaria de la administración de justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1967). *Sentencia del 10 de noviembre. Rad. 867*. Consejero Ponente: Tomás Quintana López.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1990). *Sentencia del 24 de mayo. Rad. 5451*. Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 15

- (1992). *Sentencia del 15 de mayo. Rad. 6023.* Consejero Ponente: Roberto Suárez Hernández.
- Consejo de Estado Sección Tercera. (1997). *Sentencia del 4 de septiembre. Expediente 10285.* Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1997). *Sentencia del 6 de noviembre. Rad. 12835.* Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1997). *Auto del 14 de agosto, Expediente 13258.* Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2000). *Sentencia del 27 de septiembre. Expediente 11601.* Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2001). *Sentencia del 22 de noviembre. Rad. 13164.* Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado. (2002). *Sentencia del 30 de mayo. Rad. 12310.* Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. (2017). *Sentencia del 23 de octubre, Rad. 35289.* Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037.* Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-744.* Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Delgado del R., L. (2003). *Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia.* Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Gallo C., F. (2010). *Responsabilidad patrimonial del estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia: error judicial.* Medellín: Universidad de Antioquia.
- Gil B., E. (2013). *Responsabilidad extracontractual del Estado.* Bogotá: Temis.
- Maya D., N. (2000). *La responsabilidad del estado por el error jurisdiccional.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Nanclares, A. (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. *Berbiquí*, (11), 16-29.
- Rebollo, L. (2013). *Jueces y responsabilidad del Estado.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-22
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 15

## **CURRICULUM VITAE**

**Mayerli Pinzón Castro:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, autora del presente artículo.

**Laura Jiménez Orrego:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, autora del presente artículo.

**Walter Rodríguez Henao:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, autor del presente artículo.